

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

a. Boletín N° 2.745-06

Honorable Senado:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe en general acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional e iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, el H. Senador señor Boeninger; el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza, el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García, y los abogados asesores del Ministerio del Interior, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez. Concurrieron, también, el señor Jorge González en representación del Instituto Libertad; el señor Salvador Valdés, por el Centro de Estudios Públicos; el señor Sergio Micco, por el Centro de Estudios para el Desarrollo; el señor Francisco Zúñiga, por la Fundación Chile 21, y la señora Paula Pinedo y el señor Eugenio Guzmán, por el Instituto Libertad y Desarrollo.

Previsiones

1) Esta Comisión previene que por disposición de los artículos 18, 19, N° 15, y 84 de la Constitución Política, los artículos 1° al 42 de este proyecto de ley deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional, pues inciden, respectivamente, en materias relativas a la organización del sistema electoral público; al financiamiento de los partidos políticos, y a las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones. Los artículos 43 y 44 de la iniciativa tienen el carácter de ley común.

2) Hace presente, también, que después del acuerdo que adoptó en orden a aprobar en general la idea de legislar según se dirá en una acápite posterior, escuchó las opiniones de los representantes de los institutos mencionados en el párrafo precedente,

cuyas intervenciones constan en minutas que están a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de esta Comisión.

I.-Objetivo

Fijar límites a los gastos de las campañas electorales y establecer normas que regulen su financiamiento y la fiscalización y publicidad de éste.

II.- Estructura

El proyecto de ley está conformado por cinco títulos que se subdividen en 44 artículos permanentes.

III.- Antecedentes

3.1.- De Derecho

- Constitución Política: artículos 1º, inciso cuarto, 18 y 19, Nº 15, y 84.

- Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones, Populares y Escrutinios.

- Ley Nº 18.556, Orgánica Constitucional sobre el Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

- Ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

- Ley Nº 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones.

3.2.- De Hecho

El Mensaje de S.E. el Presidente de la República expresa que con esta iniciativa se procura regular una materia de gran sensibilidad en nuestro sistema político, que hasta la fecha no ha sido abordada con la seriedad que se requiere.

Así, señala que la institucionalidad política puede verse deteriorada por la influencia desmedida del dinero en ella. Lo anterior- agrega- no implica rechazar totalmente el financiamiento político, sino regular la relación entre éste y la actividad política, pues es posible que una

inadecuada vinculación entre ambas realidades dé origen a situaciones que escapan de las formas éticamente correctas, tanto por la acción de quien financia como de quien es financiado.

Seguidamente, afirma que una normativa que enfrente estas materias contribuirá al desarrollo democrático del país, pues fortalecerá la representatividad y pluralidad de las distintas opciones y, en particular, creará un sistema regulatorio de los dineros privados en la actividad política, con el fin de impedir una influencia inconveniente sobre la actividad de los partidos.

Sobre este aspecto recuerda que distintos estudios internacionales han señalado que Chile es un país que presenta niveles muy bajos de corrupción, lo que debe ser considerado como punto de partida para fortalecer la ética colectiva y la forma en que interactúa el mundo público con el privado.

Para robustecer ese patrimonio cívico propone crear mecanismos transparentes de financiación privada de la actividad política y regular los límites y el control de ésta. Con ello se evitará que el dinero distorsione la representación de los ciudadanos y dé paso a figuras de corrupción política que no se han extendido en nuestro país, como la extorsión y el soborno, conocidas en otras latitudes.

A continuación, el Mensaje recuerda que no es esta la primera iniciativa que el actual Gobierno ha promovido en este ámbito. Hace pocos meses atrás la Cámara de Diputados conoció y votó un proyecto de ley que había generado importantes consensos. Lamentablemente, pese a que la idea de legislar fue acogida por unanimidad no se logró su aprobación particular.

Esta situación es calificada por el Mensaje como desafortunada, pues privó a nuestro país de contar con una legislación que pudiera regir en las próximas elecciones parlamentarias, en las que seguramente volverá a plantearse el tema con la misma fuerza con que se presentó en los últimos comicios presidenciales.

A propósito de este antecedente, advierte que la última elección presidencial dejó como enseñanza que el país no puede soportar por más tiempo el hecho que el acceso a los cargos públicos vaya revestido de una actividad frenética y dispendiosa que signifique destinar millones de dólares a un acto electoral, lo que puede trastocar seriamente el valor de la igualdad sobre el que descansa el sufragio.

Seguidamente, el Mensaje recuerda que la deliberación sobre financiamiento de la actividad política no ha sido una

materia de fácil discusión en nuestro país. En efecto, la parquedad de la regulación constitucional y legal de los partidos ha generado un área nebulosa acerca de la forma cómo éstos obtienen los recursos, especialmente, los gastos que irrogan las campaña electorales.

Agrega que la norma constitucional del artículo 19 N° 15, en su referencia al financiamiento de la política, sólo prescribe un mandato al control del gasto electoral de origen extranjero. La única manera de configurar tal mandato es a través de un sistema de transparencia de todo el gasto electoral. Esta situación se hace extensiva también a los candidatos.

En el caso chileno, continúa, ante la ausencia de mecanismos de financiamiento público, la actividad política recurre al mundo privado para obtenerlo, lo que crea complejas relaciones entre la política y el dinero.

Esto obliga a preguntarse acerca de ¿cuáles son las relaciones entre el dinero y la política que es conveniente permitir y regular? y ¿cuáles, por el contrario, deben ser prohibidas y sancionadas por el ordenamiento jurídico?.

A este respecto, a juicio del Ejecutivo, la forma en que se materializa la relación entre el dinero y la política no es una cuestión intrascendente que pueda ser entregada exclusivamente a la libertad del mercado o a la conciencia de los ciudadanos. El inadecuado financiamiento de la actividad política se ha consolidado como la principal fuente de corrupción de los sistemas de generación de las autoridades, lo que obliga a regular la influencia del dinero en el poder político, de manera de evitar el avance de figuras típicas de extorsión o soborno que degradan la democracia y la legitimidad de sus instituciones. Es indispensable, en consecuencia, procurar las condiciones que permitan mantener relaciones aceptables entre la riqueza privada y el poder público, porque de ellas depende la forma en que se desenvolverá la actividad política y la manera en que se resguardará la integridad del sistema político.

Expresa que si bien la libertad política respalda el derecho de los ciudadanos a contribuir al financiamiento de las opciones de su preferencia, ello no obsta a que es necesario proteger esa libertad mediante la regulación de este derecho, de manera que no se transforme en una fuerza externa al proceso de confrontación política.

Este debate debe ser ilustrado a partir de los antecedentes históricos que demuestran la directa vinculación que existe entre el dinero y la corrupción política. Desde sus primeros tiempos, agrega, la democracia ha debido enfrentar el problema de que quienes poseen recursos

económicos han estado en condiciones de "comprar" la conciencia del pobre, antes en forma directa, o en forma más o menos sutil en la actualidad. A este respecto, recuerda que se ha pasado de aquellas modalidades de cohecho consistentes en el pago de cierta cantidad de dinero una vez emitido el sufragio a otras en que lo que se paga aparece disfrazado de asistencialidad, tal como ocurre con el pago de cuentas de servicios básicos o el regalo de especies de variada índole.

A la luz de estos antecedentes, resulta claro que mientras mayores sean los recursos disponibles, más altas son las posibilidades de un candidato de influir en la conducta del electorado. Por lo mismo, mientras mayor sea el gasto electoral total, mayores serán las posibilidades de exponer a la corrupción el sistema político en su conjunto.

Lo anterior, continúa el Mensaje, es grave pues el derecho al sufragio termina siendo condicionado por los recursos económicos, lo que impide que éste pueda expresarse libremente. Esta situación es más preocupante si con ella se fomenta una relación indebida entre el poseedor de la riqueza y los representantes políticos surgidos del sufragio popular. Ningún sistema democrático podrá mantenerse en el tiempo si carece de legitimidad al fundarse en relaciones de soborno o extorsión, pues ninguna contribución es completamente gratuita. En este sentido, recuerda que incluso aquellas más desinteresadas donaciones persiguen la obtención de alguna ventaja personal, al menos moral.

Atendido lo anterior, afirma que mientras más cuantiosa sea la contribución, mayor será el beneficio que se pretenda obtener y, por tanto, más urgente establecer reglas claras en esta materia.

A continuación el Mensaje se refiere al gasto electoral en Chile. Expresa que en este aspecto es difícil clarificar con certeza el monto al que asciende una campaña política, dada la desregulación y la inexistencia de normas de transparencia.

Sin perjuicio de ello, estima que aún con proyecciones conservadoras, el gasto total de las campañas parlamentarias de 1993 habría alcanzado a unos \$15.700 millones de pesos (unos 37,5 millones de dólares de la época). Otras estimaciones asignan un gasto total para todas las elecciones parlamentarias de 1997 de \$ 39.000 millones (aproximadamente 84 millones de dólares).

Las mencionadas cifras son calificadas por el Mensaje como excesivas, toda vez que son proporcionalmente mayores a las que se registran en Estados Unidos o Japón, dos países que presentan los más altos niveles de gastos en el mundo.

A este respecto informa que se ha calculado que el total de gasto de todas las campañas que se verificaron en los Estados Unidos, desde 1952, ha crecido progresivamente. En 1952 alcanzó a la suma de US\$ 250 millones; en 1976, dicha cifra aumentó moderadamente llegando a US\$ 600 millones. De ahí en adelante, el aumento del gasto ha sido exorbitante, elevándose a la suma de US\$ 1.200 millones en 1980; US\$ 2.700 millones en 1988, y US\$ 3.100 millones en 1992. Otras estimaciones han situado el total de gastos de la campaña del año 2000 en una cifra cercana a los US\$ 3.500 millones.

Agrega que Japón ha experimentado un proceso similar. Distintas proyecciones sitúan el gasto promedio de las últimas elecciones parlamentarias, tanto de la Dieta como del Senado, en alrededor de US\$ 3.000 millones, cada una.

En Gran Bretaña, que puede considerarse como un país de moderado nivel de gastos de campaña, los partidos mayoritarios, conservadores y laboristas, desembolsaron unos US\$ 57,3 millones en la campaña del año 1997. Estimaciones mayores elevan el gasto total a US\$ 90,3 millones, aproximadamente.

Con estos antecedentes, el Mensaje afirma que aún considerando las proyecciones más conservadoras, el nivel de gasto de nuestras elecciones parlamentarias representa un porcentaje mayor que el gasto de los Estados Unidos y cercano al de Japón, lo que califica de desmesurado; y en relación con el gasto de Gran Bretaña, nuestro gasto electoral es nueve veces superior. Si se consideran proyecciones menos conservadoras, el resultado sería peor, pues el gasto llegaría a ser más de tres veces superior al de Estados Unidos y más que duplicaría al japonés. Frente al de Gran Bretaña, el nuestro resultaría casi dieciocho veces mayor.

A continuación el Mensaje menciona los grandes principios que orientan a este proyecto de ley. Destaca la regulación de los sistemas de financiamiento de campañas electorales, procurando que todos los candidatos y partidos participen en los actos electorales en un mismo pie de igualdad, haciendo con ello posible el mandato del artículo 1° de la Constitución en orden a "asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional", y que aquellos que cuentan con una menor posibilidad económica de acceder a la adhesión ciudadana puedan dar a conocer sus proposiciones.

A este principio se agregan los siguientes propósitos específicos: fijar montos máximos de gastos en campañas electorales; regular el financiamiento privado de ellas, con el objeto de conocer los orígenes de esos recursos; encargar la administración de los recursos y gastos electorales a las personas que designen los candidatos y partidos

políticos; crear un sistema de control externo del origen de los recursos empleados en las campañas electorales y de los gastos de propaganda, y consagrar un mecanismo de publicidad de dichos recursos y gastos.

Finalmente el Mensaje se ocupa en describir el articulado del proyecto, que es el contenido del acápite siguiente.

2.2.- Descripción general del texto del proyecto

La iniciativa está estructurada en cuarenta y cuatro artículos agrupados en cinco títulos que desarrollan las materias que se describen en este apartado.

El Título I, del gasto electoral, subdividido en dos párrafos, artículos 1º al 7º, se refiere al ámbito de regulación de esta ley, la definición del gasto electoral y sus límites.

El Párrafo 1º dispone que los límites, el control y la publicidad de los gastos de los actos eleccionarios, regidos por las leyes orgánicas constitucionales de Votaciones Populares y Escrutinios y de Municipalidades, se ajustarán a sus normas y a las de sus reglamentos, y define el gasto electoral como todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos con ocasión de los actos electorales. Se considera especialmente como gasto electoral la propaganda y la publicidad; el arrendamiento de locales destinados a las campañas electorales, los gastos en personal, los gastos de desplazamiento de los candidatos, de dirigentes de los partidos y de personal de apoyo; los intereses de los créditos para las campañas electorales; las donaciones que efectúan los candidatos para actos culturales, deportivos o de otro tipo en el ámbito territorial de la contienda electoral, y cualquier gasto en que incurran los partidos o candidatos a propósito de los actos electorales, según lo determine el Director del Servicio Electoral. (artículos 1º y 2º).

Enseguida, expresa que se entiende por campaña electoral el período que media entre la declaración de la candidatura y el día de la elección, considerando como gastos electorales los que se efectúen en dicho período aunque los contratos que los originen o su pago efectivo sean de distinta fecha. (artículo 3º).

El Párrafo 2º limita el gasto electoral de los candidatos a Senador, Diputado, Alcalde o Concejal, a la cantidad que resulte de multiplicar por 0,02 unidades de fomento el número de inscritos en los registros electorales de la correspondiente sección (circunscripción senatorial, distrito o comuna). Igual fórmula se aplicará a las candidaturas de Presidente de la República ampliándose, en este caso, el número de

ciudadanos a los inscritos en los registros de todo el país, salvo la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política (segunda vuelta en la elección presidencial), evento en el cual el factor multiplicador será de 0,01 unidades de fomento.

El artículo 4º dispone que el Director del Servicio Electoral establecerá los máximos gastos electorales considerando la fecha de cierre de inscripciones prevista en el artículo 22 de la ley N° 18.556 (120 días antes de la elección).

Se refiere a continuación el Párrafo 2º a los límites del gasto electoral que pueden efectuar los partidos políticos, circunscribiéndolos al tercio de los gastos permitidos a sus candidatos, incluso los independientes que integren un pacto o un subpacto.

También establece la presunción legal, en el caso de los partidos políticos, de que se considerará gasto electoral el que efectúen durante las campañas en lo que exceda del promedio de sus gastos durante los seis meses anteriores al inicio de aquéllas.

Sanciona a continuación con una multa equivalente al quíntuplo del exceso a los candidatos y partidos que sobrepasen el límite del gasto, estableciendo responsabilidad solidaria para los partidos respecto de sus candidatos infractores. La multa la aplica el Director del Servicio Electoral y es reclamable según el procedimiento consignado en el artículo 34, que se describirá en su oportunidad.

Finalmente, este Párrafo reconoce acción popular para denunciar ante el Director del Servicio Electoral las infracciones a los límites del gasto electoral.

El Título II, de los aportes de la campaña electoral, artículos 8º al 16, regula los bienes y servicios proporcionados a candidatos y partidos durante ese período.

Considera como aporte toda contribución en dinero o estimable en dinero que personas naturales o jurídicas de derecho privado efectúen a un candidato o partido bajo cualquier modalidad (mutuo, donación, comodato); y prohíbe a los extranjeros (personas naturales o jurídicas) efectuar dichos aportes salvo que las primeras puedan ejercer el derecho de sufragio (artículo 9º).

El artículo 10 prohíbe a los candidatos y partidos aceptar aportes de las siguientes personas o entidades: órganos de la Administración del Estado, de sus empresas o en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación; personas jurídicas que

reciban subvención estatal o contraten con el Estado provisión de bienes, prestación de servicios o realización de obras, siempre que los montos de los respectivos contratos asciendan a más de dos mil unidades tributarias en determinado período; y a las personas jurídicas que postulen a licitaciones públicas o privadas en algunos de los organismos anteriores.

Los artículos 11 al 13 obligan a las instituciones con fines de lucro que quieran aportar a la campaña electoral a expresar su voluntad conforme al procedimiento establecido en su organización interna; prohíben a las personas jurídicas públicas o privadas sin fines de lucro y a los partidos políticos entre sí, efectuar aportes a las campañas electorales, y a los candidatos o partidos políticos a recibir aportes anónimos superiores al cinco por ciento del límite del gasto electoral autorizado, como también aceptar de un mismo particular o entidad aportes que excedan, respectivamente, de quinientas o novecientas unidades de fomento.

Finalmente, presume como aporte de campaña electoral los gastos a que se refiere el Título I efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas.

Los artículos 14 al 16, con los que concluye este Título, obligan a todo aportante de un candidato o partido, cuya contribución supere a veinte unidades de fomento, a formalizarla por escrito con expresión de su identidad; eximen del trámite de insinuación a las donaciones que se efectúen como aportes electorales y sancionan a los aportantes infractores de las normas de este Título con multa equivalente al duplo de lo indebidamente aportado.

El Título III, del control de los ingresos y gastos electorales, está encabezado por el artículo 17 del proyecto que hace aplicables las normas de sus párrafos 1º al 3º a las elecciones presidenciales y parlamentarias. También regulan las elecciones municipales siempre que el número de inscritos en la correspondiente comuna sea superior a veinte mil.

El Párrafo 1º, artículos 18 al 25, tratan de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales.

El artículo 18 prescribe que un candidato a Presidente de la República, Senador o Diputado deberá nombrar un Administrador Electoral que será su mandatario para efectos de control de los ingresos y gastos. La misma obligación tendrán los candidatos a Alcalde o a Concejal en comunas con más de veinte mil electores.

Permite, enseguida, a dos o más candidatos tener un administrador común siempre que sus candidaturas hayan sido declaradas por un mismo partido.

Finalmente, consigna normas de procedimiento para la designación del administrador: se efectúa ante el Director del Servicio Electoral, mediante presentación escrita en que se individualiza a la persona designada. La revocación del encargo debe ser comunicada también al Servicio Electoral.

El precepto siguiente enumera las obligaciones del Administrador Electoral, cuales son la de llevar contabilidad completa de los ingresos y gastos de la campaña; conservar los documentos que den cuenta de esos gastos y los comprobantes de los aportes privados, y remitir al Administrador General de un partido político la información y documentación contable dentro de los diez días siguientes a la fecha de la elección.

La norma del artículo 20 del proyecto en informe obliga a los partidos políticos que declaren mas de una candidatura a Senadores, Diputados, Alcaldes y Concejales, a nombrar un **Administrador General Electoral**.

Consigna enseguida el procedimiento a que estará sujeta la designación: ésta se hará por el Presidente y el Secretario de la colectividad ante el Director del Servicio Electoral al momento de declarar las candidaturas, y constará en un escrito en que se individualizará a la persona nombrada. Su revocación, al igual que en el caso anterior, deberá también formalizarse por las mismas personas ante el Director del Servicio Electoral.

Prohíbe, por último, que una misma persona actúe como Administrador General de más de un partido.

El artículo 21 del texto propuesto por el Ejecutivo señala las obligaciones del Administrador General, que son similares a las del Administrador Electoral, con la salvedad de que el primero queda facultado para requerir del segundo la información y documentos correspondientes a la candidatura a su cargo, agregándose –para el Administrador General– la de remitir al Director del Servicio Electoral toda información contable de ingresos y gastos del partido y de las candidaturas inscritas en su representación.

Los artículos 22 y 23 establecen los requisitos, inhabilidades y causales de cesación en el cargo de Administrador Electoral y de Administrador General Electoral.

A estos efectos, las referidas disposiciones prescriben que podrán acceder a esos cargos sólo las personas naturales con derecho a sufragio, salvo los que sean candidatos en una misma elección o en elecciones distintas que se celebren en un mismo acto electoral. Cesarán en sus cargos al nonagésimo día posterior al de la presentación de la cuenta de la campaña a no ser que el Director del Servicio Electoral formule observaciones, caso en el cual mantendrán su cargo hasta la aprobación de dicha cuenta.

El artículo 24 consigna una norma de publicidad para los nombramientos de los Administradores, disponiendo que las nóminas de estos y de sus reemplazantes se exhibirán en las oficinas del Servicio Electoral y en sus Direcciones Regionales y, finalmente, el artículo 25 regula la situación que genera el fallecimiento, renuncia o remoción de ellos. En estos eventos el candidato o partido deberá nombrar a su reemplazante dentro de los cinco días de conocida la causal de cesación y si no lo hacen, sus funciones serán ejercidas de pleno derecho por el Administrador General Electoral -tratándose del reemplazo del Administrador Electoral- y por el Secretario General del partido, si el reemplazado es el Administrador General Electoral.

En el caso de candidatos independientes o candidatos a Presidente de la República el incumplimiento de reemplazar al Administrador hará recaer en el propio candidato las obligaciones de aquél.

El Párrafo 2º de este Título III, artículos 26 al 29, trata de la contabilidad electoral.

Los referidos preceptos imponen a los Administradores Electorales y a los Administradores Generales el deber de llevar contabilidad completa de los ingresos y gastos electorales por cada candidato y partido; y atribuyen al Director del Servicio la potestad de determinar los libros en que quede constancia de la contabilidad. Entre ellos se considerará, a lo menos, un libro diario y un libro de balance.

En seguida, este Párrafo – artículo 28- extiende a estos Administradores la aplicación de las normas contenidas en el artículo 31 del Código de Comercio (prohíbe a los comerciantes alterar en los asientos el orden y fecha de las operaciones mercantiles; dejar lugares en blanco en dichos asientos, y hacer interlineaciones o enmendaduras en ellos); y en el artículo 29 consigna la obligación de registrar los aportes en dinero, especies o servicios para financiar los gastos electorales.

El Párrafo 3º- artículos 30 al 35- regula la presentación y el control de la contabilidad electoral.

Los artículos 30 y 31 se refieren a la presentación de la contabilidad, obligando a los Administradores Generales a informar al Director del Servicio Electoral acerca de los ingresos y gastos y a exhibir un balance consolidado de ellos dentro de los cuarenta días siguientes a una elección, con expresión de su origen y destino.

Tratándose de comicios pluripersonales, elección presidencial o de la participación en una elección de un solo candidato de un partido político, la obligación de presentar dichas cuentas recaerá en el Administrador Electoral.

Dentro de los noventa días siguientes al vencimiento del plazo precedentemente citado, el Director del Servicio Electoral se pronunciará sobre la cuenta, entendiéndose esta aprobada si vencido dicho plazo el Director no emite pronunciamiento.

Los artículos 32 al 35 establecen normas sobre el control de la contabilidad de los gastos electorales.

Las referidas disposiciones facultan al Director del Registro Electoral para requerir del Administrador Electoral o del Administrador General los antecedentes o correcciones pertinentes, y a rechazar la cuenta presentada si ésta no se ajusta a los documentos confeccionados o adolece de errores u omisiones graves.

La resolución que rechaza la cuenta, según el artículo 33, notificada a los interesados (Administrador General o Electoral, partido político y candidato) impone una multa igual al duplo de la parte del gasto rechazado, de la que se hacen solidariamente responsables el Administrador y el partido político o candidato, cuando corresponda.

Agrega el artículo 34 que las resoluciones que rechacen una cuenta o impongan multas son reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Las de este último son inapelables y, finalmente, el artículo 35 obliga al Director del Servicio Electoral a denunciar ante el tribunal ordinario los delitos que advierta en el análisis de la cuenta de ingresos y gastos.

El Párrafo 4º de este Título III, artículos 36 al 39, se refiere al régimen simplificado de contabilidad electoral aplicable a las elecciones municipales en comunas cuyo número de electores sea igual o inferior a veinte mil.

Al efecto previene que el candidato a Alcalde o Concejal de esas comunas deberá presentar al Director Regional del

Servicio Electoral, dentro de los veinte días siguientes a la elección, una declaración jurada de los ingresos y gastos electorales en un formulario único elaborado por el Servicio. Dicho formulario estará a disposición de los candidatos en las Direcciones Regionales desde la inscripción de las candidaturas.

Finalmente, -artículo 39- faculta al Director del Servicio para requerir a los organismos públicos que corresponda, la información necesaria al esclarecimiento de las cuentas presentadas por el Administrador Electoral y el Administrador General.

El Título IV contiene normas sobre publicidad de las cuentas y gastos electorales. Se ocupa de estos aspectos en los artículos 40 y 41 el proyecto del Ejecutivo.

El primero de ellos prevé que las cuentas de ingresos y gastos electorales serán públicas y cualquiera puede pedir copia de ellas a su costa, debiendo el Director del Servicio velar porque el ejercicio de este derecho, durante el examen de la cuenta, se compatibilice con la labor del Servicio.

El segundo preceptúa que los partidos políticos que hubieren presentado candidaturas a las elecciones populares publicarán en un diario de circulación nacional un balance, a su costa, que contendrá el monto total de los ingresos y gastos electorales del partido y por cada candidato.

Igual disposición regirá para los candidatos independientes en las elecciones presidenciales.

El Título V, final, que comprende los artículos 42 a 44, dispone :

a) que tratándose de la segunda vuelta en la elección presidencial, las normas sobre plazos y procedimientos se aplicarán considerando la fecha de la segunda votación (artículo 42);

b) que mediante decreto del Ministerio del Interior, el Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro de los seis meses siguientes a su publicación (artículo 43), y

c) que el mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral en el año respectivo. En el evento de que esos recursos no fueren suficientes, el exceso podrá suplementarse con cargo a la Partida Tesoro Público del año que corresponda.

IV.- Discusión General del Proyecto

En sesión de 10 de julio pasado, el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza, expresó que la idea matriz contenida en esta iniciativa ya había sido considerada en otra que fue aprobada en general por la H. Cámara de Diputados y que no pudo concluir el primer trámite, en su oportunidad, por no reunirse el quórum especial que exige la ley.

Agregó que el proyecto que hoy día se discute perfecciona el anterior incorporando nuevas disposiciones sobre el límite del gasto en los actos electorarios y mecanismos de fiscalización de aquél, tanto durante el período de las campañas como con posterioridad a la elección.

Señaló que este proyecto tiene su principal fundamento en el imperativo de cautelar el régimen democrático en el proceso de generación de sus autoridades electas; es decir, que cualquier ciudadano puede aspirar a tener iguales oportunidades que otros que disponen de mayores recursos para acceder a cargos de generación popular. A este respecto, y recordando lo que expresa el Mensaje, manifestó que en la campaña parlamentaria de 1993 el gasto electoral ascendió aproximadamente a treinta y siete millones de dólares y, en 1997, a ochenta y cuatro millones de la misma moneda. En comparación al gasto electoral en países como Japón, Estados Unidos de América y al Reino Unido, las cifras citadas resultan manifiestamente desproporcionadas, pues en ellos el costo por elector es muy inferior al del ciudadano chileno.

En otro orden, destacó como fundamento del proyecto la conveniencia de hacer más transparente los recursos que se destinan a las campañas electorales, con el fin de evitar situaciones de corrupción que se pueden producir cuando no hay suficiente claridad acerca de los agentes o intereses que contribuyen a financiar las candidaturas. En este sentido, el proyecto propone identificar a los donantes y limitar el monto de sus aportes por partidos y candidatos. En otras legislaciones, agregó, se han establecido mecanismos de contribución pública o estatal a las campañas electorales, con lo cual se neutralizan muchos de los efectos no deseados que puede traer aparejada la participación privada mal orientada en las elecciones, Si bien esta modalidad de financiamiento no está considerada en el presente proyecto, sus normas prevén regulaciones para que las campañas políticas sean cada vez menos permeables a prácticas indebidas.

Se refirió a continuación a determinados objetivos específicos del proyecto en informe, como son el monto máximo por candidatura durante la campaña; la regulación del financiamiento privado para determinar el origen de los aportes y garantizar la independencia de los ciudadanos electos; la creación de la figura del Administrador Electoral, que será el responsable del manejo de los recursos que se asignen a las candidaturas; el establecimiento de sistemas de fiscalización de los recursos y gastos de propaganda, materias todas que se han reseñado en un acápite precedente de este informe.

Finalizó su exposición reiterando que el principal objetivo de este proyecto es el de definir y limitar al gasto electoral, con el propósito de generar una legislación que permita mayor transparencia en el proceso de generación de las autoridades democráticas. Advirtió, en todo caso, que dada la inminencia de la próxima elección parlamentaria, las normas de este proyecto no regularán los gastos que ésta irroque por efecto de los plazos que aquí se establecen, pero será ciertamente esta iniciativa una señal que oriente a los partidos políticos y a sus dirigencias.

- - -

Intervino, a continuación, el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García, quien señaló que esta iniciativa recoge inquietudes de larga data en nuestro país, cuales son las de definir un marco regulatorio para el gasto de las campañas electorales similar al de otros países.

Hizo presente que el fenómeno de la mundialización impone exigencias a los países signatarios de instrumentos internacionales para que incorporen a sus legislaciones internas mecanismos que perfeccionen el proceso democrático. En este sentido, recordó que en la institucionalización del Tratado de Libre Comercio de los países de América del Norte se planteó a México que incluyera en su ordenamiento interno una normativa sobre el límite y el control de los gastos electorales y las contribuciones particulares a las candidaturas para cargos de elección popular.

Estima aconsejable que Chile exhiba ante la comunidad internacional mecanismos legislativos como los descritos y no esperar a que se levanten presiones externas que condicionen su ingreso o participación en instancias internacionales a la aprobación de este tipo de normas

En otro orden, advirtió que si bien esta iniciativa perfecciona el proyecto anterior, es menester plantear algunas enmiendas que permitan una aplicación más eficaz de sus disposiciones.

En primer término, observó que el proyecto entrega nuevas potestades al Servicio Electoral, pero mantiene su actual estructura. Es, en consecuencia, conveniente considerar recursos presupuestarios que permitan a este organismo cumplir cabalmente sus nuevas obligaciones.

A lo anterior, ha de agregarse que la iniciativa encomienda el desarrollo de sus normas a la potestad reglamentaria, lo cual constituye una novedad en el ordenamiento electoral. Fue de parecer, a este respecto, que en el análisis en particular se especifiquen las normas de la iniciativa que van a ser objeto de reglamentación.

También se refirió a las sanciones que prevé la iniciativa, las cuales requieren que el Director del Servicio Electoral disponga de herramientas legales para obtener información que permita tipificar los ilícitos electorales y aplicar los castigos correspondientes.

Finalmente, expresó que las precedentes observaciones y otras que le ha merecido el estudio de la iniciativa están contenidas en una minuta que deja a disposición de los señores Senadores integrantes de la Comisión para su consideración y mérito ante eventuales indicaciones que se promuevan en la discusión particular.

- - -

Puesta en votación la idea de legislar respecto de este proyecto de ley, el H. Senador señor Fernández coincidió en que es necesario regular el gasto electoral, pero previno que en la discusión particular habrán de buscarse mecanismos para perfeccionar los procesos electorales en, a su juicio, tres órdenes de materias.

En primer término, estimó conveniente arbitrar normas que dejen en un mismo pie de igualdad al candidato que por primera vez enfrenta una elección a determinado cargo y al candidato que está en posesión de dicho cargo y que postula a su reelección, toda vez que, en su opinión, el sistema actual otorga ventajas a este último.

Agregó que el costo de las campañas está condicionado a los períodos de duración de éstas, de donde cree aconsejable, también como una forma de atenuar los esfuerzos de los partidos y candidatos para obtener financiamiento electoral, considerar la posibilidad de establecer tiempos más breves para las campañas.

Finalmente, expresó su interés porque las campañas electorales se desarrollen sin la influencia de los gobiernos que puede orientar la opción de los ciudadanos.

Con las prevenciones precedentes, manifestó su disposición a votar favorablemente la idea de legislar respecto del proyecto.

A continuación, intervino el H. Senador señor Martínez, quien también consignó su parecer favorable a la iniciativa, lo que no obsta a que en el análisis de su articulado se estudien cuidadosamente sus disposiciones, de manera que no sea objeto de reparos u objeciones de constitucionalidad en el control que en tal sentido habrá de practicarse a su respecto.

El H. Senador señor Cordero también coincidió en la necesidad de legislar respecto de esta materia, señalando que un primer análisis de la iniciativa aconseja introducirle enmiendas para que los procesos electorarios, desde su gestación a su culminación y el posterior escrutinio de sus resultados, queden rodeados de las máximas garantías para dar legitimidad a las autoridades electas.

La H. Senadora señora Frei estimó que el sistema vigente no evita los gastos muchas veces dispendiosos de algunas candidaturas, cualesquiera sea el signo político que representen, en desmedro de otras que carecen de recursos para formular sus propuestas, circunstancia que afecta la igualdad de oportunidades y no es fiel expresión de la representación política. Este proyecto contribuye a transparentar la actividad política al establecer normas sobre publicidad del financiamiento de las campañas y el origen de los recursos para evitar el flagelo de la corrupción que tan grave daño ha causado a otros países.

Por las consideraciones precedentes, expresó su voto favorable a la idea de legislar respecto de la iniciativa en informe.

- - -

V.- Acuerdo de la Comisión

Con el mérito de la relación precedente, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Frei y señores Cordero, Fernández y Martínez, prestó su aprobación en general a este proyecto de ley.

- - -

En consecuencia, esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra proponer a la Sala la aprobación de la idea de legislar respecto de esta iniciativa de ley. Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I DEL GASTO ELECTORAL

b. Párrafo 1°

Del objeto de la ley y de la definición de gasto electoral

Artículo 1°.- Los límites, control y medidas de publicidad de los gastos electorales que realicen los partidos políticos y candidatos, como consecuencia de los actos eleccionarios contemplados en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se regirán por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de actos electorales.

Especialmente se considerarán gastos electorales los que se efectúen por los siguientes conceptos:

a) Propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato o candidatos determinados, cualquiera sea la forma y medio que se utilice. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del Párrafo 6° del Título I de la ley N° 18.700.

b) Arrendamiento de inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña y a la celebración de actos de proselitismo electoral.

c) Pagos efectuados al personal que presta servicios a las candidaturas.

d) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y del personal al servicio de la candidatura, como asimismo para el transporte de implementas de

propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña.

e) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 30.

f) Gastos efectuados por concepto de propaganda y publicidad para la campaña electoral a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 18.700.

g) Las erogaciones o donaciones realizadas por los candidatos a organizaciones o a personas naturales o jurídicas, mediante el patrocinio de actos culturales, deportivos o de cualquier otro tipo a celebrarse dentro del ámbito territorial respectivo.

h) Todo otro gasto en que incurran los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de los actos electorales, según determine el Director del Servicio Electoral en el ejercicio de las atribuciones que la presente ley le encomiende.

Artículo 3°.- Para la determinación de los gastos electorales, se entenderá por campaña electoral el período comprendido entre la fecha de declaración de candidaturas y el día de la elección respectiva.

Para este efecto, se considerarán gastos electorales los efectuados en dicho período, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

Párrafo 2° De los límites al gasto electoral

Artículo 4°.- Ninguna candidatura a Senador, Diputado, Alcalde o Concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, la cantidad que resulte de multiplicar por 0,02 unidades de fomento el número de ciudadanos inscritos en los registros electorales en la circunscripción senatorial, el distrito o la comuna correspondientes.

En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, el límite de gastos electorales será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por 0,02 Unidades de Fomento el número de ciudadanos inscritos en los registros electorales del país. No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la

Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador 0,01 unidades de fomento.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Director del Servicio Electoral, mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, establecerá los máximos de gastos electorales permitidos, considerando para ello la fecha del cierre del período de inscripciones electorales establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.556.

Artículo 5°.- El límite de gastos electorales que podrá efectuar cada partido político, será el equivalente al tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él, según lo establecido en el artículo anterior.

En todo caso, se presumirá gasto electoral de un partido político el efectuado dentro del período indicado en el artículo 3°, en aquella parte que exceda el promedio de gastos incurridos por el respectivo partido durante los seis meses anteriores a dicho período, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

Artículo 6°.- El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al quíntuplo del exceso en que hubiere incurrido. En todo caso, el partido político será solidariamente responsable del pago de la multa que afecte a sus candidatos.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral, siendo reclamada de acuerdo al procedimiento regulado en el artículo 34.

Artículo 7°.- Toda persona que esté en conocimiento de hechos que puedan constituir infracción al límite de gastos electorales establecido en esta ley, podrá formalizar la denuncia pertinente ante el Director del Servicio Electoral, una vez presentada la cuenta pública a que se refiere el artículo 30. Dicha acción deberá necesariamente acompañar los antecedentes suficientes en que se funde.

TITULO II

DE LOS APORTES DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 8°.- Los aportes de bienes o servicios, de cualquier naturaleza, que se efectúen a candidatos y partidos políticos

durante el período de campaña electoral, se sujetarán a las disposiciones del presente Título.

Para estos efectos, se entenderá que constituye aporte de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que las personas naturales o jurídicas de derecho privado, efectúen a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, de donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Artículo 9°.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio.

Artículo 10.- Los candidatos y partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral de los Órganos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, ni de aquéllas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación en el capital social.

Se prohíben, asimismo, los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica que reciba subvenciones o aportes del Estado, como asimismo de aquéllas que contraten con él o sus órganos la provisión de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras, si los montos a que ascendieren los contratos respectivos superasen las 2.000 unidades tributarias mensuales en el respectivo año calendario o en alguno de los dos años calendario precedentes.

Dicha prohibición afectará también a las personas jurídicas que se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas con alguno de los organismos a que se refieren los incisos precedentes. Su incumplimiento significará su eliminación del proceso licitatorio que esté en curso o la terminación anticipada del contrato que se encuentre vigente.

Artículo 11.- Los aportes de campaña electoral que efectúen personas jurídicas con fines de lucro requerirán decisión expresa de quienes tengan la facultad de administración, de conformidad con los acuerdos que sobre esta materia haya adoptado previamente el órgano social competente.

Artículo 12.- No podrán efectuar aportes de campaña electoral a candidatos y partidos políticos las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, cualquiera sea el régimen jurídico que les sea aplicable.

Prohíbense, asimismo, tales aportes entre partidos políticos, como también los de un partido a candidatos de otros.

Artículo 13.- Ningún candidato o partido político, durante el período de campaña electoral, podrá recibir por concepto de aportes anónimos más del 5% del límite de gastos electorales definido en esta ley.

Asimismo, ningún candidato o partido político, durante el período de campaña electoral, podrá recibir de un mismo particular o entidad, aportes de campaña electoral que excedan, respectivamente, de 500 ó 900 unidades de fomento.

Se presumirá legalmente que el pago de los gastos electorales a que se refiere el Título I, efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral, sujeto a las mismas restricciones señaladas en los incisos precedentes.

Artículo 14.- Todo aporte de campaña electoral a un candidato o partido político que supere el equivalente a 20 unidades de fomento deberá constar por escrito, consignándose la identidad del aportante. Lo anterior se entiende sin perjuicio del límite global a los aportes de carácter anónimo a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 15.- Las donaciones que se efectúen como aportes de campaña electoral, con arreglo a la presente ley, estarán liberadas del trámite de insinuación.

Artículo 16.- Las infracciones a las normas del presente Título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al duplo de la cantidad indebidamente aportada, la que será aplicada por el Director del Servicio Electoral.

TITULO III

DEL CONTROL DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES

Artículo 17.- Las normas de los Párrafos 1º, 2º y 3º de este Título serán aplicables a las elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales siempre que, tratándose de estas últimas, el número de electores inscritos en la comuna correspondiente sea superior a veinte mil. Para este efecto, el Director del Servicio Electoral, mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, determinará tales comunas,

considerando para ello las inscripciones vigentes luego del cierre del período de inscripciones electorales establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.556.

Párrafo 1°
De los Administradores Electorales y de
los Administradores Generales Electorales

Artículo 18.- Todo candidato a Presidente de la República, a Senador o a Diputado, deberá nombrar un Administrador Electoral, el que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales que esta ley le asigna. Igual obligación pesará en el caso de candidatos a Alcalde o a Concejales correspondientes a comunas con más de veinte mil electores.

Una misma persona podrá ejercer como Administrador Electoral para más de un candidato, siempre que las respectivas candidaturas hayan sido declaradas por un mismo partido político.

El nombramiento de éste deberá efectuarse ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura. La designación se formalizará por escrito, indicándose el nombre y cédula de identidad del respectivo Administrador, el que deberá también suscribir este documento en señal de aceptación del cargo. Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento, mediante comunicación del candidato correspondiente al Director del Servicio Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25.

Artículo 19.- Corresponderán especialmente al Administrador Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad completa y fidedigna de los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar toda la documentación relativa a los gastos electorales de la candidatura a su cargo, como asimismo todos los comprobantes de los aportes privados, cuando corresponda.

c) Remitir al Administrador General Electoral del respectivo partido político la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo,

dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la elección correspondiente.

Artículo 20.- Todo partido político que declare más de una candidatura para elecciones de senadores y diputados o de alcaldes y concejales deberá nombrar un Administrador General Electoral.

El nombramiento será efectuado por el Presidente y el Secretario de la Directiva Central del partido político correspondiente, ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de candidaturas. La designación se formalizará por escrito, indicándose el nombre y cédula de identidad del respectivo Administrador, el que deberá también suscribir este documento en señal de aceptación del cargo. Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento, mediante comunicación del Presidente y Secretario correspondientes al Director del Servicio Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25.

En todo caso, una misma persona no podrá ser nombrada ni ejercer como Administrador General Electoral de más de un partido político.

Artículo 21.- Corresponderán especialmente al Administrador General Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad completa y fidedigna de los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar toda la documentación relativa a los gastos electorales del partido político, como asimismo todos los comprobantes de los aportes privados, cuando proceda, y requerir de los Administradores Electorales la información y documentación que corresponda a cada candidatura a su cargo.

c) Remitir al Director del Servicio Electoral, en la forma y plazo establecidos en la presente ley, la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido.

Artículo 22.- Sólo podrán ser Administradores Electorales y Administradores Generales Electorales las personas naturales con derecho a sufragio. No obstante, no podrán ejercer ninguno de estos

cargos quienes sean candidatos en una misma elección o en elecciones distintas pero efectuadas en un mismo acto eleccionario.

Artículo 23.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales cesarán por el sólo ministerio de la ley en su calidad de tales al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral.

No obstante, si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

Artículo 24.- Las nóminas de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales serán exhibidas al público en las oficinas del Servicio Electoral y en sus direcciones regionales. Igual publicidad deberá darse a los reemplazos que se produzcan en dichos cargos.

Artículo 25.- En caso de fallecimiento, renuncia o remoción de un Administrador Electoral o Administrador General Electoral el candidato o el partido político correspondiente deberá nombrar otro en su reemplazo, en la misma forma establecida para los respectivos nombramientos originales.

Si el candidato o partido no formalizare el reemplazo dentro de los 5 días, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho o circunstancia que lo ha motivado, las funciones del Administrador Electoral o Administrador General Electoral serán ejercidas, de pleno derecho y respectivamente, por el Administrador General Electoral y por el Secretario General del partido político. Tratándose de candidatos independientes o candidatos a Presidente de la República la falta de reemplazo hará recaer la responsabilidad de las funciones de Administrador Electoral en el propio candidato.

Párrafo 2°

De la contabilidad electoral.

Artículo 26.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales deberán llevar, en la forma que se establece en este párrafo, contabilidad completa de los ingresos y gastos electorales, para cada uno de los candidatos y partidos políticos que respectivamente representen.

Artículo 27.- El Director del Servicio Electoral determinará, mediante resolución, los libros que deberán llevar los Administradores, entre los cuales se considerará, a lo menos, un libro diario y un libro de balance, y las normas contables que se observarán en la respectiva elección. Esta resolución deberá publicarse en el Diario Oficial a más tardar con diez días de anticipación al vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la contabilidad deberá llevarse en libros encuadernados, forrados y foliados, autorizados por el Servicio Electoral y en idioma castellano.

Artículo 28.- Serán aplicables a los Administradores Electorales y a los Administradores Generales Electorales, en su caso, las prohibiciones establecidas en el artículo 31 del Código de Comercio.

Artículo 29.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales, en su caso, deberán registrar en los libros respectivos todos los aportes en dinero, especies o servicios que reciban para el financiamiento de los gastos electorales. Tratándose de aportes en especies o servicios, éstos deberán ser correctamente valorizados, y su monto será aquél que corresponda al valor comercial medio de esas especies o servicios en el lugar en que se efectúe el aporte.

Párrafo 3º

De la presentación y control de la contabilidad electoral

Artículo 30.- Dentro de los cuarenta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político, así como el balance consolidado de todas esas operaciones.

Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente y sus respectivos balances.

La cuenta general de ingresos y gastos electorales deberá precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas en los correspondientes libros contables, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero, ya sea por tratarse de candidatos independientes o de la elección presidencial o de la participación electoral de sólo un candidato de un determinado partido político, corresponderá al Administrador Electoral correspondiente presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales y el balance del candidato a su cargo.

Artículo 31.- El Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse respecto de la cuenta de ingresos y gastos electorales dentro de los noventa días siguientes de expirado el término a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Vencido este nuevo plazo, sin que el Director del Servicio se hubiere pronunciado sobre la cuenta, ésta se entenderá aprobada.

En los casos en que se establezca la existencia de gastos electorales no declarados, corresponderá al Director del Servicio Electoral determinar la cuantía de los mismos. Lo anterior no obstará a la aplicación, si procediere, de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente párrafo.

Artículo 32.- Si el Director del Servicio Electoral estimare del caso observar la cuenta presentada, requerirá del Administrador Electoral o Administrador General Electoral, según corresponda, las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, quien deberá evacuar su respuesta dentro del plazo de quinto día de ser requerido.

Artículo 33.- El Director del Servicio Electoral rechazará la cuenta que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, finalmente no se ajustare a los documentos y comprobantes acompañados o contuviere errores u omisiones graves. En todo caso, el Director del Servicio deberá rechazar toda cuenta fundada en libros que hubieren sido llevados infringiendo las disposiciones a que se refieren los artículos 28 y 29.

La resolución del Servicio Electoral que rechace una cuenta de ingresos y gastos electorales se notificará, mediante carta certificada, al Administrador General Electoral correspondiente o al Administrador Electoral, según el caso, y al partido político y candidatos respectivos.

El rechazo de la cuenta será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al duplo de la parte de los gastos electorales que se haya rechazado o que no haya sido justificada. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador General Electoral respectivo o al Administrador Electoral, según el caso, sin perjuicio

de la responsabilidad solidaria del partido político o candidato correspondiente.

Artículo 34.- Las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales, y las que apliquen las multas establecidas en el artículo precedente y en los artículos 6° y 16, serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día hábil de su notificación. Este Tribunal fallará dentro del término de diez días contado desde la interposición del reclamo.

La resolución del Tribunal Calificador de Elecciones será inapelable y se notificará por el estado diario a los interesados y al Director del Servicio Electoral.

Artículo 35.- Si el Director del Servicio Electoral advirtiere indicios de haberse cometido algún delito en la presentación de las cuentas de ingresos y gastos electorales, deberá efectuar la denuncia correspondiente ante los tribunales ordinarios de justicia.

Párrafo 4°

Del régimen simplificado de contabilidad electoral

Artículo 36.- En los casos de las elecciones municipales correspondientes a comunas cuyo número de electores inscritos sea igual o inferior a veinte mil, se aplicará el régimen de contabilidad electoral simplificado a que se refiere este Párrafo.

Artículo 37.- Dentro de los veinte días siguientes al de verificada la elección municipal, todo candidato a alcalde o a concejal de las comunas a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar ante el respectivo Director Regional del Servicio Electoral una declaración jurada ante notario público acerca de la totalidad de sus ingresos y gastos electorales.

La declaración jurada sobre ingresos y gastos electorales a que se refiere este artículo se efectuará mediante un formulario único elaborado por el Servicio Electoral.

El formulario, en el que se precisarán los ítem de ingresos y gastos electorales sobre los que deberá declarar cada candidato, será puesto a disposición de éstos en las Direcciones Regionales del Servicio Electoral a partir de la inscripción de las correspondientes candidaturas.

Artículo 38.- Transcurridos treinta días contados desde el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, la declaración jurada sobre ingresos y gastos electorales se entenderá aprobada si no fuese objeto de observaciones por parte del Director del Servicio Electoral.

En caso contrario, el candidato cuya declaración fuere observada deberá presentar las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, aplicándose al respecto lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34 y 35. Lo señalado en tales disposiciones respecto de los Administradores Electorales se entenderá referido directamente al candidato.

Artículo 39.- El Director del Servicio Electoral tendrá la facultad de requerir, mediante oficio, la información que estime necesaria a los organismos públicos competentes, para aclarar algún aspecto de las cuentas presentadas por el Administrador Electoral y el Administrador General Electoral.

TITULO IV DE LA PUBLICIDAD

Artículo 40.- Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral serán públicas y cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de ellas.

Durante el examen de las cuentas, el Director del Servicio Electoral velará porque el ejercicio del derecho establecido en el inciso anterior se compatibilice con las labores propias del Servicio examinador.

Artículo 41.- Los partidos políticos que hubiesen presentado candidaturas a las elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales deberán publicar en un diario de circulación nacional un balance general de los ingresos y gastos electorales. Ésta se hará a costa del respectivo partido, y deberá efectuarse en el plazo máximo de sesenta días contados desde la aprobación de dichas cuentas.

Esta publicación contendrá las siguientes menciones:

a) El monto total de gastos electorales en que hubiese incurrido directamente el partido político;

b) El monto total de los ingresos para el financiamiento de gastos electorales percibidos por el partido, y

c) El gasto electoral realizado por cada candidato del partido.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará también a los candidatos independientes en las elecciones presidenciales.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.- Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.

Artículo 43.- El Presidente de la República, mediante decreto expedido a través del Ministerio del Interior, dictará el reglamento de la presente ley dentro del plazo de seis meses contado desde su publicación.

Artículo 44.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para el Servicio Electoral se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementario con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del presupuesto del sector público del mismo año.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 de julio del año 2001, con asistencia de los HH. Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Cordero (señor Cantero), Fernández (señor Cariola) y Martínez (señor Canessa), y 17 del mismo mes, con asistencia de los HH. Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Cantero, Cariola, Martínez (señor Canessa) y Núñez.

Sala de la Comisión, a 27 de julio de 2001.

Mario Tapia Guerrero
Secretario

RESEÑA

- I. **BOLETÍN Nº: 2.745-06.**
- II. **MATERIA:** Proyecto de ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.
- III. **ORIGEN:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- IV. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- V. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** No tiene.
- VI. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de julio de 2001.
- VII. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en general.
- VIII. **URGENCIA:** No tiene.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - Constitución Política: artículos 1º, inciso cuarto, 18 y 19, Nº 15, y 84.
 - Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones, Populares y Escrutinios.
 - Ley Nº 18.556, Orgánica Constitucional sobre el Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.
 - Ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.
 - Ley Nº 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones.
- X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:**
El proyecto de ley está conformado por cinco títulos que se subdividen en 44 artículos permanentes.
- XI. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Fijar límites a los gastos de las campañas electorales y establecer normas que regulen su financiamiento y la fiscalización y publicidad de éste.
- XII. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**
Esta Comisión previene que por disposición de los artículos 18, 19, Nº 15, y 84 de la Constitución Política, los artículos 1º al 42 de este proyecto de ley deben ser aprobados con rango de ley orgánica

constitucional, pues inciden o regulan respectivamente, materias relativas a la organización del sistema electoral público; al financiamiento de los partidos políticos, y a las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones. Los artículos 43 y 44 de la iniciativa tienen el carácter de ley común.

- XIII. ACUERDOS:** Aprobar en general la idea de legislar respecto de esta iniciativa (unanimidad de los HH. Senadores señora Frei y señores Cordero, Fernández y Martínez).

Valparaíso, 27 de Julio de 2001.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones